

Expediente: 156/15

Carátula: PAZ DANIELA CELESTE C/ JARILLO JULIO GABRIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 04/08/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA, -CITADA EN GARANTIA

20253202026 - PAZ, DANIELA MARIA CELESTE-ACTOR

27348671516 - JARILLO, JULIO GABRIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 156/15



H20702622706

JUICIO: PAZ DANIELA CELESTE c/ JARILLO JULIO GABRIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 156/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 330 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 03 de Agosto de 2023.-

Resulta que:

1.- A págs. 13/18 se presenta Daniela María Celeste Paz DNI N°41.184.437 e Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Julio Gabriel Carrillo y Aseguradora Federal Argentina S.A. por la suma de \$403.000 (pesos cuatrocientos tres mil), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito del que habría resultado con lesiones.

Manifiesta que el día 13/10/2013, siendo 04:00 hs. aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en Los Sarmientos, en Ruta Provincial N.º 331, a la altura del acceso Este a la Localidad de Los Sarmientos, cerca del Arco barrio San Cayetano, en circunstancias en que la suscripta Paz circulaba en motocicleta marca Honda tipo CG125cc, con sentido Oeste a Este y fue impactada en forma violenta e imprevista por el automóvil marca Fiat Uno, Dominio SPG228, conducido en la oportunidad por el Señor Julio Gabriel Jarrillo, quien se dirigía en sentido de circulación Este a Oeste y sin percatar la presencia de la motocicleta la impacta, lo que hizo que le ocasionara importantes lesiones.

Señala que a raíz del impacto, sufrió importantes lesiones y que por ello la trasladaron de urgencia al hospital local, y posteriormente al Hospital Regional de la ciudad de Concepción.

Manifiesta que este hecho dañoso no es sino una consecuencia del accionar imprudente del demandado, quien circulaba antirreglamentariamente en horas de la noche a elevada velocidad sin prestar atención a otros vehículos que se desplazaban por la zona del hecho.

Señala que a raíz de lo ocurrido, se creó la causa penal caratulada “Jarrillo Julio Gabriel s/ Lesiones Culposas”, que tramita por ante la Fiscalía II de este Centro judicial y que deja ofrecida como prueba

Como consecuencia de los daños y perjuicios que le ocasionó las lesiones sufridas, reclama por los siguientes rubros:

Daño emergente: en concepto de gastos médicos, traslado y tratamiento psiquiátrico, reclama la suma de \$133.000.

Incapacidad sobreviniente: reclama por este rubro la suma de \$120.000

Perdida de chance: solicita que se la indemnice por un total de \$100.000.

Daño moral: solicita por este rubro un total de \$50.000

2.- A págs. 47/49 se presenta Julio Gabriel Jarrillo y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, manifiesta que la mecánica del accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor del motovehículo, quien lo hacía a alta velocidad (corriendo carrera), uno por el carril opuesto y otra por el carril en el que él se encontraba, por lo que disminuyó la velocidad, y que la moto que venía por su carril se hace para la mano derecha impactando en el lateral derecho de su vehículo, dándose a la fuga la otra motocicleta.

. Destaca que a quienes se transportaban en la motocicleta, les dio positivo por una gran cantidad de alcohol en la sangre al momento del hecho.

3.- La citada en garantía no contesta demanda.

4.- En fecha 22/06/2021 se abre el proceso a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental (fecha 26/07/2021); cuaderno N°2 informativa (fecha 26/07/2021); cuaderno N°3 confesional (fecha 26/07/2021); cuaderno N° 4 pericial médica (fecha 26/07/2021); cuaderno N°5 pericial psicológica (fecha 26/07/2021); cuaderno N°6 pericial accidentológica (fecha 26/07/2021); cuaderno N°7 testimonial (fecha 26/07/2021). La parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (fecha 02/08/2021); cuaderno N°2 testimonial (fecha 02/08/2021) y cuaderno de prueba N.º 3 confesional (fecha 02/08/2021)

5.- En fecha 02/08/2022 Secretaría Actuarial realiza informe de pruebas, y el expediente el puesto a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos. Los alegatos de la parte actora, son presentados en fecha 09/08/2022, mientras que la parte demandada los presenta en fecha 06/09/2022.

6.- En fecha 18/10/2022 se practica planilla fiscal, y una vez remitida la causa penal caratula: “Jarrillo Julio Gabriel s/ Lesiones Culposas”, tramitada ante la Fiscalía Regional de este centro judicial, el expediente pasa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inician juicio por daños y perjuicios en contra de Julio Gabriel Carrillo y Aseguradora Federal Argentina S.A.

La parte demandada Sr. Julio Gabriel Carrillo contesta la demanda, niega los dichos de la parte actora y alega no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 13/10/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se iniciaron como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “ Jarrillo Julio Gabriel s/ Lesiones Culposas”, tramitado ante Fiscalía de Instrucción II Nominación del Centro Judicial Concepción. Dicho expediente fue remitido a este juzgado.

La causa citada fue iniciada en fecha 17/10/2013, habiéndose resuelto el sobreseimiento del imputado Julio Gabriel Carrillo. Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (pág. 149 del expediente penal), por tal motivo, cabe analizar que incidencia tendrá esa resolución en el expediente civil. Comparto, lo que sostiene al respecto nuestra jurisprudencia. Sea auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, si el fundamento de la conclusión del proceso respecto al imputado ha sido su falta de culpa, lo decidido no se proyecta en jurisdicción civil. En esta sede, el juez estaba habilitado para examinar con amplitud lo atinente a la culpabilidad del acusado, pues sobre esta cuestión ninguna incidencia tiene la valoración del juez penal. Lo dicho, sin perjuicio de la valoración prudencial de las constancias del expediente penal, ofrecido como prueba por las partes. En suma, la sentencia de sobreseimiento sólo podrá proyectarse en jurisdicción civil- en determinadas condiciones- cuando sus motivos fundantes sean la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado.

En este caso existe un sobreseimiento a favor del demandado, habiéndose reconocido la existencia del hecho, y la participación del Sr. Jarillo en el suceso. Por ello, dicha causa penal me servirá de prueba, a los fines de esclarecer los hechos.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 13/10/2013, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en ruta N°331, a la altura del acceso Este a la localidad de Los Sarmiento, cerca del Arco, barrio San Cayetano, provincia de Tucumán.

c) Daniela María Celeste Paz se trasladaba en una motocicleta marca Honda modelo CG125cc conducida por Darío Eduardo Ance, mientras que Julio Gabriel Carrillo se trasladaba en un automóvil marca Fiat dominio SPG228.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la parte actora que se trasladaba en la motocicleta, sufrió lesiones como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Fiat y de quien manejaba la motocicleta, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero, del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, pericial accidentologica y la causa penal mencionada más arriba.

En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En el presente caso, tendré especial atención en el informe adjuntado a págs. 139/140 vta. de la causa penal. En este informe, el especialista arriba a las siguientes conclusión: *“al considerar los elementos reunidos en la causa y a las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, esta intruscion considera como causa primaria para que se produzca el evento accidentológico , la invasión de carril Norte por parte del conductor de la motocicleta, marca Honda, modelo CG125 FAN, color roja, dominio 936-CQX, lo que provocó la colisionó con el Automóvil, marca Fiat, modelo Uno, color blanco, dominio SPG – 228...El conductor de la motocicleta marca Honda, modelo CG125 FAN, color roja, dominio 936-CQX, circulaba con intoxicación alcohólica de 1,19 g/l (un gramo, diecinueve centigramos/litro sangre)”*

. De puedo llegar a la conclusión de que la mecánica se desencadena por un obrar imprudente del conductor de la motocicleta, quien impactó con el automóvil Fiat.

Debo destacar que dicho informe pericial coincide con el informe planimétrico y las fotografías adjuntadas a la causa penal (págs.98 a 104). Se puede observar como quedó posicionado el motovehículo con posterioridad al accidente, y la invasión de carril por parte de su conductor.

A estos informes debo agregar que, según surge de constancias adjuntadas a la causa penal, el conductor de la motocicleta, al momento del hecho, conducía alcoholizado (1,49 gr./l). Debo destacar que ese nivel de alcohol en sangre, ubica al conductor de un vehículo, más aun de una motocicleta, en un estado de vulnerabilidad. Resumidamente puede decirse que, el alcohol en un conductor, al menos ese nivel, provoca un retardo de la reacción visual, una disminución de la atención de su valor normal, y un funcionamiento cerebral alterado, con alargamiento de los tiempos de reacción y respuestas irregulares a las estímulos, entre otros síntomas. Por último, no puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.48(inciso a), que prohíbe la circulación en motocicleta con una ingesta de alcohol en sangre superior a cero (0) miligramos por litro de sangre.

Dado a como se desencadenó el accidente, no puedo dejar de tener en cuenta lo normado por el art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito 24449: *“Esta prohibido en la vía pública () c) A los vehículos circular a contramando, sobre los separadores de transito o afuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia”*.

Es de utilidad también tener en cuenta lo que ha resuelto nuestra jurisprudencia ante casos similares: *“De las pruebas analizadas se desprende que la víctima quedó tendida en el carril contrario al de su circulación. Aparentemente ello ocurrió luego de perder el equilibrio y caer de su moto, al realizar una maniobra para esquivar el barro que había en su carril Está acreditado que la víctima quedó súbitamente tendida en la línea de marcha del camión, de modo que a su guardián le resultó imposible evitar la colisión. Si bien el conductor de un vehículo asume la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito pueden presentarse de manera más o menos imprevista, dadas las particulares circunstancias de persona, tiempo y lugar existentes en autos -no está controvertida la escasa visibilidad y lluvia abundante- la presencia de la víctima en el carril de circulación del demandado -por razones que se desconocen- reviste el carácter de un hecho excepcional; constituye un hecho imprevisible e inevitable apto para provocar la ruptura total del nexa causal entre el riesgo de la cosa y el daño causado. Conviene tener presente al efecto que el demandado se desplazaba a una velocidad que no se demostró que excediera el tope admitido, por lo que es dable inferir que se encontraba en pleno dominio del rodado, y que se vio ante un obstáculo imprevisible e inevitable”*(Cámara Civil y Comercial Sala I Tucumán- “González Mónica Rosario Vs. Redondo Antonio Gregorio y Otros s/ Daños y Perjuicios”- Sentencia N° 348- Fecha: 16/08/2017)

De este modo, por los motivos expuestos, de acuerdo a la normativa aplicable al caso y atento a los elementos probatorios existentes en el proceso, puedo arribar la conclusión de que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor de la motocicleta, quien invadió el carril de circulación contrario, impactando contra el automóvil Fiat, quien circulaba por el carril de circulación correspondiente.

6.-. Por lo tanto, por todas las consideraciones expuestas, entiendo improcedente la demanda de daños y perjuicios entablada por la parte actora en contra de Julio Gabriel Carrillo y Aseguradora Federal Argentina S.A..

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- al actor vencido

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- No hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por la parte actora en contra de Julio Gabriel Carrillo y Aseguradora Federal Argentina S.A.

II.- Costas según lo considerado en el punto 7.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.